REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **30** de agosto de **2006**)

(Periódico Oficial del Estado del **16** de enero de **2012**: Se Reforman los **artículo**s **112**; **185**, Fracciones III y VIII, y se le Adiciona un segundo párrafo; Se adiciona un inciso e) al **Artículo 202**)

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el **31** de marzo de **2015**)

Reforma: Se adiciona una fracción LXIX al artículo 2 y se modifican las fracciones I a VIII del artículo 185; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de febrero del año 2017.

Última reforma: al párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero del artículo 53; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 7 de abril del año 2017.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las normas del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

Artículo 2.- Exclusivamente para los efectos del presente Reglamento y su debida interpretación se entiende por:

I.- Acera, escarpa o banqueta.- Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones.

II.- Acotamiento.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

III.- Automóvil, auto o coche.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor.

IV.- Avenida.- Vía pública de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso.

V.- Bicicleta.- Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.

VI.- Bicimoto.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de **50** centímetros cúbicos.

VII. Calle.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana.

VIII. Camellón.- Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

IX.- Camión.- Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro ruedas o más.

X.- Camioneta.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor. También será considerado el vehículo destinado al transporte de carga que puede movilizar hasta **750** Kilogramos.

XI.- Carretera o camino.- Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas.

XII.- Carril.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

XIII.- Ceder el paso.- Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.

XIV. Concesión.- Autorización definitiva para la explotación de un servicio público federal, estatal o Municipal.

XV.- Conductor.- Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.
XVI.- Crucero.- Intersección de una avenida con una calle.
XVII.- Dispositivo para el control de tránsito.- Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

XVIII.- Educación vial.- Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
XIX.- Estacionamiento.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas para la colocación de vehículos en reposo, el cual siempre será por tiempo determinado.
XX.- Estacionómetro o parquimetro.- Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública;
XXI.- Estado de embriaguez.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes.
XXII.- Glorieta.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.
XXIII.- Hecho de Tránsito.- Suceso producido inesperadamente en la interrelación de la conducción de un vehículo con el tránsito sobre una vía, que trae como resultado daño a la integridad física de las personas, los vehículos, o a la vía pública.
XXIV.- Hidrante.- Toma de agua situada en la vía pública que sirve para que los bomberos instalen sus mangueras en caso de incendio.
XXV.- Intersección.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías de circulación, destinadas al tránsito de vehículos.
XXVI.- Luces altas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.
XXVII.- Luces bajas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.
XXVIII.- Luces demarcadoras.- Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, ómnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos.
XXIX.- Luces direccionales.- Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar.
XXX.- Luces de estacionamiento.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.
XXXI.- Luces de freno.- Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.
XXXII.- Luces de marcha atrás o reversa.- Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.
XXXIII.- Luces rojas posteriores.- Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.
XXXIV.- Matricular.- Acto de inscribir un vehículo en la Dirección de Tránsito del Municipio de Solidaridad con el fin de obtener la autorización de circular en las vías públicas.
XXXV.- Motocicleta.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.
XXXVI.- Noche.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.
XXXVII.- Ómnibus o autobús.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros.
XXXVIII.- Parada:

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación;

b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas, y

c) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso y descenso de los pasajeros.

XXXIX.- Paradero.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descensos de los pasajeros;

XL.- Pasajero o viajero.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

XLI.- Peatón, transeúnte o viandante.- Toda persona que circula a pie por caminos y calles. Se considerarán como peatones los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos conforme a este Reglamento.

XLII.- Permiso provisional.- Autorización temporal para circular sin placas o tarjeta de circulación que no crea derechos.

XLIII.- Policía o Agente de Tránsito.- Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en él se establecen.

XLIV.- Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor.

XLV.- Remolque ligero.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos.

XLVI.- Semáforo.- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde.

XLVII.- Semiremolque.- Todo remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste.

XLVIII.- Señal de tránsito.- Indicativo que informa, previene o restringe.

XLIX.- Superficie de rodamiento.- Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

L.- Tracto-camión.- Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semiremolques.

LI.- Terminal.- Sitio o espacio físico sobre una avenida donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta y el lugar donde las empresas que prestan el mismo servicio guardan sus vehículos.

LII.- Transitar.- Acción de circular en una vía pública.

LIII.- Triciclo.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por un motor cuyo desplazamiento embolar no exceda de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada.

LIV.- Vehículo.- Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de discapacitados, como sillas de ruedas o juguetes para niños.

LV.- Vehículo de motor.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

LVI.- Vehículo de servicio particular.- El que reúne las condiciones necesarias y llena los requisitos de este Reglamento para utilizar las vías y carreteras del Municipio, y su dueño o poseedor no percibe ninguna remuneración por este servicio.

LVII.- Vehículo de servicio público.- El que tiene las características requeridas y cumple con los lineamientos de este Reglamento, cuyo propietario o poseedor percibe una remuneración económica por prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras de este Municipio.

LVIII.- Vehículo menor.- Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares.

LIX.- Vespertino.- Horario comprendido entre las **17**:**00** y las **19**:**00** horas del día que requiere de señalamientos y limitaciones de circulación vehicular.

LX.- Vías de pistas separadas.- Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

LXI.- Vía pública.- Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

LXII.- Vías y accesos controlados.- Aquellos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

LXIII.- Zona de estacionamiento.- Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos.

LXIV.- Zona de paso o cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

LXV.- Zona de seguridad.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

LXVI.- Vías Primarias: Son aquellas de mayor longitud, las cuales tienen mayor afluencias vehicular, pueden ser carreteras, calles de primer cuadro de la ciudad, avenidas, bulevares, ejes viales y otras en las que no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos muy lentos o muy pesados. **ADICIONADA; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

LXVII.- Vías Secundarias: Son las que distribuyen el tránsito de las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa y pueden ser entro otras avenidas las calles de apoyo de tipo residencial o industrial. **ADICIONADA; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

LXVIII.- Vías Terciarias: Son aquellas calles locales que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales, entre otras pueden ser calles rinconadas, cerradas y privadas. **ADICIONADA; (P.O.E 31 de marzo de 2015)**

LXVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 3.- Son autoridades de Tránsito:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. **ADICIONADA; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

III.- El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

IV.- El Director de Tránsito Municipal;
REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

V.- Los Subdirectores, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito Municipal;

VI.- Los Policías o Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, y
ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

VII.- Aquellos a quienes el Presidente Municipal les otorguen tal facultad.
ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, su Reglamento y el presente ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal:

I.- Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de Tránsito Municipal en su respectiva jurisdicción;
II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las que en materia de tránsito federal, estatal y municipal se emitan y se disponga su observancia y ejecución;

III.- Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Policías o agentes de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento;

IV.- Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;

V.- Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;

VI.- Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;

VII.- Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esto sea necesario;

VIII.- Expedir, conforme a las disposiciones de este Reglamento, licencias para el manejo y tránsito de vehículos;

IX.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas;

X.- Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento;

XII.- Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;

XII.- Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito;

XIII.- Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos, e
XIV.- Imponer las sanciones de este Reglamento.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones de los Subdirectores de Tránsito Municipal:

I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, en las faltas temporales de éste, en la medida en que se les delegue las funciones;

II.- Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar el máximo y eficiente servicio al público; y

III.- Ejercer el mando, el control y vigilancia de los policías o agentes de tránsito y de los cuerpos auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento, en ausencia del Director de Tránsito Municipal.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los policías o agentes de tránsito en el municipio:

I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Imponer infracciones conforme al procedimiento que fijan las disposiciones de este Reglamento;

III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad competente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son autoridades auxiliares de la Dirección de Tránsito Municipal:

I.- El personal médico de tránsito;

II.- Las fuerzas de seguridad pública del Municipio;

III.- Los peritos de tránsito, y

IV.- La Comisión Municipal de Transporte y Vialidad.

Artículo 9.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

I.- Dictaminar sobre el estado físico, el tipo sanguíneo y la visión de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, de acuerdo a la clase de licencia que soliciten;

II.- Realizar el examen de las personas cuando con motivo de hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de substancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre todo el grado o período de intoxicación, que presenten, y

III.- Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 10.- En el Municipio de Solidaridad, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio de Solidaridad;

II.- Los acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y de otros Municipios colindantes en materia de registro de vehículos, tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por los vehículos automotores;

III.- Las acciones de coordinación que celebre la Dirección de Tránsito con las dependencias y delegaciones del Municipio de Solidaridad, serán funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos comprendidos en este territorio municipal;

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardando la seguridad de las personas y el orden público;

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que se cumplan las condiciones de seguridad previstas en este Reglamento;

VI.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

VII.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

VIII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o, en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

IX.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

X.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarias a los vehículos automotores.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, y

XII.- Las demás que regulen el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 11.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de los policías de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 12.- Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública basura, u otros objetos o materiales que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

Artículo 13.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente solicitada por escrito con la necesaria anticipación de cuando menos de **72** horas antes de realizarse el evento, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 14.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar las filas de la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres.

Artículo 15.- Se prohíbe conducir vehículos que lleven un mayor número de personas de las que determine su capacidad de asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 16.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos de pasajeros de servicio público de segunda clase en los que se permite hasta un 10% de pasajeros de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones

Artículo 17.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a un vehículo cuando el motor esté en marcha o a los autobuses con pasajeros a bordo.

Artículo 18.- Queda prohibido llevar personas a bordo de un vehículo cuando éste sea transportado, remolcado o arrastrado por otro vehículo de salvamento.

Artículo 19.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

Artículo 20.- Queda prohibido el tránsito de vehículos de servicio particular con carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y

lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar en caso de no fijarse con seguridad.

Artículo 21.- Queda prohibido invadir la vía pública con materiales de construcción. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales materiales, así como verificar que la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dichos materiales, procediéndose en su caso en los términos previstos en el **Artículo 10** fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 22.- Queda prohibido en las vías públicas el tránsito de vehículos, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales objetos, así como verificar que la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dichos objetos, procediéndose en su caso en los términos previstos en el **Artículo 10** fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 23.- Se prohíbe ocupar las banquetas de las avenidas principales con puestos de venta de **artículo**s que obstruyan y dificulten el paso de los peatones fuera de los horarios previamente autorizados. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente, tomará las medidas que estime necesarias para retirar tales puestos, así como verificar que la vía pública no haya sufrido daños a consecuencia de dicha ocupación, procediéndose en su caso en los términos previstos en el **Artículo 10** fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 24.- Se prohíbe la circulación de vehículos que porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público y que presten el servicio de transporte público sin contar con la concesión federal, estatal o municipal que corresponda, amparándose para circular con placas de servicio particular o permiso provisional.

Artículo 25.- El transporte de materiales explosivos o inflamables se regirá por las disposiciones que imponga el Reglamento para el Transporte de Carga del Municipio y la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 26.- Los Policías de la Dirección de Tránsito Municipal deberán impedir la circulación de vehículos y remitirlos al corralón cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa competente.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión presentándose la factura del vehículo en original, previo pago de las multas y derechos que procedan, presentando en original y copia:
REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

I.- Factura o carta factura; **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
II.- Tarjeta de circulación vigente; **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
III.- Licencia vigente del propietario o infractor; y **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
IV.- Identificación oficial del propietario. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 27.- La Dirección de Tránsito registrará y publicará periódicamente las estadísticas relativas al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, el importe estimado de los daños materiales y otros datos que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

Artículo 28.- Los policías de tránsito deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que haya tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

Artículo 29.- Los policías deberán prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para este efecto los policías actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los policías cortésmente le indicarán que deben desistir de su propósito, y
II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los policías harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el policía amonestará a dicha persona explicándoles su falta a este ordenamiento.

Artículo 30.- Los policías de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.
En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO II
PEATONES

Artículo 31.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los policías de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento.

Artículo 32.- Queda prohibido practicar cualquier clase de juegos en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por ésta en patines triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 33.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
III.- En intersecciones no controladas por semáforos o policías los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI.- En cruceros no controlados por semáforos o policías de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, y

VIII.- Deberán abordar los camiones solamente en los paraderos.

Artículo 34.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y discapacitados, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito.

Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;

II.- En intersecciones semaforizadas, el minusválido disfrutará el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y

III.- Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

Artículo 35.- Está prohibido ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos que se encuentren circulando o en espera de circular, repartirles propaganda y solicitarles ayuda económica o transportación.

Artículo 36.- Los pasajeros al abordar un vehículo de transporte colectivo tomarán su turno formando las filas correspondientes, debiendo los operadores vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y en su caso solicitar el auxilio de los policías de tránsito.

Artículo 37.- Está prohibido viajar en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos, los conductores están obligados a vigilar que no suceda tal situación y en caso contrario incurrirán en infracción.

CAPÍTULO III
MOTOS Y BICICLETAS

Artículo 38.- Para efectos del presente Capítulo se considerarán los triciclos como bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 39.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 40.- En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser ocupadas y conducidas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros. Las motocicletas serán tripuladas por una persona y podrán llevar un pasajero.

Artículo 41.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 42.- Las personas mayores de **14** años podrán conducir bicicletas en calles y avenidas de intenso tráfico, siempre y cuando conduzcan con precaución y sin realizar juegos que puedan poner en peligro su vida.

Artículo 43.- Los ciclistas o motociclistas al circular en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas autoluminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

Artículo 44.- Solo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Artículo 45.- Cuando exista una ciclopista los ciclistas estarán obligados a transitar en ella.

Artículo 46.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta de alguna parte del carril de circulación.

Artículo 47.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

Artículo 48.- El conductor y acompañante de una motocicleta están obligados a usar casco protector y si la motocicleta está desprovista de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 49.- Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

Artículo 50.- Las personas que transporten bicicletas en exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos y permitan una correcta visibilidad.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 51.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Solidaridad, el conductor deberá portar o llevar consigo la licencia o permiso de conducir vigente.
REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

La licencia o permiso de conducir que porte el conductor deberá corresponder al tipo de vehículo o transporte de que se trate.

En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar a la autoridad de tránsito la licencia para conducir o el permiso provisional, según sea el caso, así como la tarjeta de circulación correspondiente, reteniendo en garantía de pago de la multa impuesta, solo uno de estos.

Sólo en caso de estar ausente el conductor del vehículo, la autoridad de tránsito emitirá la boleta de infracción correspondiente y retendrá en garantía de pago por la sanción impuesta una de las placas de circulación. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 52.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello, de otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Solidaridad el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 53.- La Dirección de Tránsito expedirá las licencias de conducción de vehículos que podrán tener una vigencia de 2 a 5 años. En caso de licencias de conducir para el servicio público sólo se expedirán licencias con vigencia máxima de 2 años.
Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril del año 2017.

No serán válidos las licencias o permisos de conducir, ya sean locales, nacionales o extranjeros, que presenten tachaduras, enmendaduras, alteraciones o cualesquier daño que impida la legibilidad de alguno de los datos contenidos en el documento. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Todo prestador de servicio público a quien se le haya expedido licencia de conducir con vigencia máxima de 2 años, quedará sujeto a revisión de Seguridad Pública a efecto de verificar sus antecedentes, buscando garantizar la seguridad de los usuarios. El no permitir o negarse a la revisión será motivo de revocación de la licencia expedida.
Adicionado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril del año 2017.

Artículo 54.- Se expedirán licencias tipo "A" de motociclista, a los conductores de bicimotos, motocicletas y motocicletas con carro, reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido **18** años. Cuando la persona sea menor de **18** años, pero mayor de **16** años, se presentará autorización y responsiva tutelar;
II.- Presentar copia fotostática del Acta de Nacimiento y de su credencial para votar con fotografía;
III.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.
IV.- Presentar examen médico de la vista;
V.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;
VI.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
VII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma, y
VIII.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 55.- Se expedirá licencia tipo "B" de automovilista a los conductores de automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de **750** kg. de capacidad siempre que no presten un servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido **18** años;
II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía;
III.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.
IV.- Presentar examen médico de la vista;
V.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;

VI.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;

VII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma; y

VIII.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 56.- Se expedirán licencias tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que excedan de **750** kg. de capacidad, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido **18** años;

II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;

III.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;

IV.- Presentar examen médico de la vista;

V.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;

VI.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;

VII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma, y

VIII.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 57.- Se concederán licencias tipo "D" de servicio público, a los conductores de vehículos del servicio público y unidades diesel, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido **18** años;

II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;

III.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo, así como aprobar el examen toxicológico de 5 reactivos, mismo que será practicado por el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

IV.- Presentar examen médico de la vista;

V.- Demostrar, a satisfacción de la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo;

VI.- Aprobar el examen escrito sobre el conocimiento de este Reglamento;

VII.- Aprobar el examen de que se tienen nociones elementales sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y partes esenciales de automóviles y camiones, y

VIII.- Presentar Constancia de Antecedentes No Penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

IX.- Presentar oficio del Sindicato e identificación que lo acredita como miembro activo del mismo. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

X.- Llevar a cabo el registro de sus huellas dactilares en el Sistema Nacional de Plataforma México; **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XI.- Presentar constancia de residencia expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Solidaridad; y **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

Artículo 58.- Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

Artículo 59.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado, previa comprobación podrá mediante el pago de los derechos correspondientes obtener otra licencia.

Artículo 60.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, deberá efectuar previo pago de los derechos y en su caso de las multas, requiriéndose de:
I.- Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
II.- Entregar certificado médico correspondiente al examen de la vista, y

III.- Para las licencias tipo B y C, además deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo.
IV.- Para la licencia tipo D se deberán cubrir nuevamente todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Artículo 57 del presente Reglamento. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 61.- Los conductores deberán tener una licencia de conducir para el tipo de vehículo que utilicen o servicio que presten. Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Si durante la vigencia de la licencia, sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 62.- Los padres o representantes legales de los menores de **18** años y mayores de **16**, podrán solicitar para éstos, de la Dirección de Tránsito, permiso para conducir vehículos automotores para servicio particular a que se refiere el **artículo 54**, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

I.- Acompañar al menor y presentar solicitud ante la Dirección de Tránsito, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;
II.- Comprobar la edad del menor con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
III.- Presentar identificación del padre o tutor responsable del menor, acreditando su domicilio;
IV.- El menor deberá aprobar examen de manejo y conocimiento del Reglamento;
V.- el menor presentará examen médico de agudeza visual efectuado por instituciones médicas;
VI.- El permiso tendrá vigencia hasta que el permisario cumpla **18** años de edad, salvo que ocurra alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias. Sin perjuicio de éstas, será causa especial de cancelación del permiso de conducir correspondiente, cuando el menor titular del mismo conduzca o cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Articulo 63.- A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se les podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

Artículo 64.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
II.- Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
III.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, y
IV.- Cuando tenga una licencia infraccionada o exista duplicidad de licencias.

Artículo 65.- Procede la suspensión de la licencia por un período de seis meses al conductor de vehículos que incurra en los siguientes casos:
I.- Cuando en un periodo de doce meses sea sorprendido dos ocasiones manejando bajo intoxicación alcohólica o de drogas enervantes o psicotrópicas;
II.- Cuando en un período de doce meses haya cometido tres infracciones al presente Reglamento o haya ocasionado dos hechos de tránsito;
III.- Cuando habiendo cometido una infracción se dé a la fuga por no respetar las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito;
IV.- Cuando en un período de seis meses sea infraccionado dos veces por rebasar los límites de velocidad permitidos;
V.- Por faltas a la autoridad de tránsito;
VI.- Por resolución judicial;
VII.- Por resolución administrativa en materia de medicina preventiva, y
VIII.- Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.
Para el caso de que el conductor reincida en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores después del periodo en el cual le haya sido suspendida su licencia, se procederá a la cancelación definitiva de la misma por parte de la Dirección de Tránsito.

Artículo 66.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

Artículo 67.- Ninguna persona o empresa propietaria de un vehículo, deberá permitir conducir vehículos a quién no tenga licencia que lo autorice.

CAPÍTULO V
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 68.- El registro de los vehículos se hará de acuerdo a la clasificación que se describe en los **artículo**s siguientes.

Artículo 69.- Por su peso los vehículos son:
A.- Ligeros, hasta **3.5** toneladas de peso bruto vehicular:
I.- Bicicletas y motocicletas.
II.- Bicimotos y Triciclos automotores
III.- Motocicletas y motonetas;
IV.- Automóviles.
V.- Camionetas.
VI.- Remolques.

B.- Pesados, con más de **3.5** toneladas de peso bruto
vehicular:
I.- Micifuces;
II.- Autobuses;
III.- Camiones de **2** o más ejes;
lLos vehículos de carga ligeros, mercantiles públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasan con ello las **3.5**. toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 70.- Atendiendo a su tipo se subdividen en:
I.- Automóviles:
a).- Convertible.
b).- Coupé.
c).- Guayín.
d).- Limousín.
e).- Sedán.
f).- Safari.
g).Otros.
II.- Camionetas:
a).- Jeep.
b).- Pick- Up.
c).- Panel.
d).- Vanette.
e).- Camper.
f).- De equipo especial.
III.- Omnibuses:
a).- Microbús.
b).- Ómnibus.
c).- Microbús.
IV.- Camiones:
a).- Caja.
b).- Caseta.
c).- Celdillas.
d).- Chasís.
e).- Plataforma.
f).- Redilas.
g).-Refrigerador.
h).- Refresquero.
i).- Tanque.
j).- Tractor.
k).- Volteo.
i).- Otros para transporte especiales.
V.- Remolque
a).- Caja.
b).-Cama baja.
c).- Habitación.
d).- Jaula.

e).- Plataforma.
f).- Para postes.
g).- Refrigerador.
h).- Tanque.
i).- Tolva.
j).- Otros transportes especiales

VI.- Diseños de servicios especiales:
a).- Ambulancia.
b).- Carroza.
c).- Grúa.
d).- Revolvedora.
e).- Basura
f).- Otros.

Artículo 71.- Atendiendo a su agrupamiento se dividen en sencillos y combinados.

Artículo 72.- Atendiendo el número de ejes, se dividen en dos, tres o cuatro ejes.

Artículo 73.- Por su uso los vehículos se clasifican en:

I.- Particulares: Aquellos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:
a).- Al transporte de empleados y escolares.
b).- Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo, y
III.- Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; aquellos que pertenezcan a dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 74.- Los vehículos que utilicen las zonas urbanas o carreteras de jurisdicción Municipal, deberán registrarse en los siguientes casos:
I.- Cuando el propietario tenga su domicilio particular dentro del municipio;
II.- Los vehículos particulares que estén registrados en otros municipios y entidades federativas y su estancia en el municipio dure más de sesenta días, y
III.- Cuando se trate de un vehículo de procedencia extranjera en trámite de introducción, su propietario solicitará permiso para operar el vehículo hasta por **90** días, previa demostración de haber iniciado dicho trámite ante la autoridad federal correspondiente.

Artículo 75.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del municipio, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos originales, vigentes y legibles:
I.- Tarjeta de circulación.
II.- Placas vigentes.

III. Calcomanía identificadora.
IV.- Documento que sustituya, o en su caso permiso provisional.
V.- Permiso provisional, permiso temporal o concesión, cuando se trate
de servicio público.
VI.- Revista mecánica cuando se trate de vehículos de Servicio Público. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
VII.- **Se deroga (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 76.- Los documentos enumerados en el **artículo** anterior, deberán ser llevados a bordo de los vehículos que corresponda, teniendo la obligación los conductores o propietarios de presentarlos cada vez que las autoridades de tránsito o sus policías los soliciten.

Artículo 77.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o el documento que la sustituya. En los casos de vehículos combinados, deberá registrarse la unidad motriz, así como el remolque.

Artículo 78.- En las tarjetas de circulación se asentarán los datos exactos del vehículo, cualquier alteración o enmendadura motivará la cancelación de la misma.

Artículo 79.- Los propietarios de vehículos, para obtener la tarjeta de circulación, deberán presentar a la autoridad correspondiente una solicitud que contengan los siguientes datos:

a).- Nombre y domicilio del propietario.
b).- Marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y cualquier otro requisito que se le señale.

Artículo 80.- A dicha solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I.- Factura o carta factura. Cuando no existen estos documentos serán reemplazados únicamente por actas judicial y notarial;
II.- Comprobante del último pago de tenencia;
III.- Baja de la matrícula anterior, cuando se trate de vehículo usado;
IV.- Copia de un recibo de luz, teléfono o constancia de residencia, con los datos del domicilio que se registrará;
V.- Copia de identificación del propietario, y
VI.- Concesión o permiso correspondiente cuando se trate de vehículos de servicio público.

Artículo 81.- Dentro del plazo de **20** días el propietario de un vehículo registrado está obligado de dar aviso a la Dirección de Tránsito de los siguientes cambios:

I.- De propietario;
II.- De domicilio;
III.- De color;
IV.- De motor;
V.- Tipo de servicio, y

VI.- De cualquier característica especificada en el registro.

Artículo 82.- Para llevar a cabo las funciones de registro de vehículos y de expedición de tarjeta de circulación el Municipio podrá coordinarse con las instancias estatales correspondientes para que sean éstas las que lleven a cabo tales acciones a través de los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 83.- Cuando el propietario del vehículo registrado transfiera la propiedad de su vehículo a otra persona no cesará su responsabilidad por infracciones al presente reglamento o la responsabilidad civil que se derive de cualquier hecho de tránsito, hasta en tanto no cumpla con la

obligación de dar el aviso correspondiente a la Dirección de tránsito. El registro expirará una vez que se haya dado aviso de baja y el adquiriente esté obligado a solicitar una nueva matrícula antes de operar o permitir que se opere el vehículo.

Artículo 84.- Todos los vehículos portarán las placas colocadas firmemente en su límite exterior una en la parte frontal y otra en la parte posterior, o el documento que las sustituya en un lugar visible, excepto que se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una sola placa en la parte posterior. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Se prohíbe el uso de remaches u o cualquier otro medio de sujeción que obstaculice el retiro de las placas como garantía de pago por la infracción impuesta. En estos casos, los daños ocasionados para su retiro, serán exclusiva responsabilidad del propietario y/o conductor del vehículo. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 85.- Queda prohibido el uso de micas y cualesquiera otros aditamentos que impidan la plena visibilidad de las placas, así como emplear para su fijación cualquier procedimiento que las altere o las modifique en sus características físicas y dimensiones.

Artículo 86.- La calcomanía identificadora de placas deberá coincidir con el número de registro y estará colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior pero que no obstruya el campo visual del conductor.

Artículo 87.- En los casos de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjetas de circulación o calcomanía, el propietario del vehículo deberá solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos ante la Dirección de Tránsito, satisfaciendo los requisitos, que al efecto fije la misma.

Artículo 88.- Las placas demostradoras se expedirán a los fabricantes o distribuidores de automóviles, cuyos vehículos transiten en prueba o demostración por carretera Municipal o zonas urbanas, satisfaciendo los requisitos que fije la Dirección de Tránsito del Municipio.

Artículo 89.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto a aquél para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 90.- Los conductores de vehículos que porten placas de circulación de otros municipios y entidades federativas, transitarán libremente en este municipio mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece el presente Reglamento. En caso de residir por más de **60** días en el Municipio, deberán registrar sus unidades ante la Dirección de Tránsito.

Artículo 91.- Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Municipio durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente. Además en todos los casos respetarán las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 92.- La Dirección de Tránsito realizará semestralmente revistas mecánicas a los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros de carga y de servicio particular con el objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos.

Artículo 93.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

I.- Altura **4.00** metros incluyendo la carga del vehículo;
II.- Anchura **2.50** metros incluyendo la carga del vehículo, y
III.- Longitud **12.00** metros.

Todo vehículo y/o maquinaria pesada que exceda de estas dimensiones para circular dentro de la circunscripción Municipal, deberá hacerlo debidamente abanderado, contando con el medio de transporte adecuado y vehículo escolta; en caso contrario la presente dirección podrá suspender la circulación de todo aquél que no reúna los requisitos antes señalados y proceder con su envió al corralón. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Para efectos del presente artículo deberá entenderse por maquinaria pesada, como aquella maquinaria que utiliza un gran consumo de combustible para funcionar accionada por un conductor y es utilizada para realizar tareas como el movimiento de tierra, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o el transporte de material. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

CAPÍTULO VI
EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 94.- Los vehículos de motor de **4** o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos faros delanteros, que cuando estén encendidos, emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel uno de cada lado del frente del vehículos y lo más alejado posible de la línea del centro. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a distintas elevaciones y que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Luz baja.- Su intensidad no será mayor de los que traigan los vehículos normalmente de fábrica, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de **30** metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto, y
II.- Luz alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de servicio permita ver personas y vehículos a una distancia de **100** metros hacia al frente.

Artículo 95.- Todo vehículo automotor de **4** o más ruedas, semiremolque sencillo o para postes, deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de **300** metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo

colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de **15** metros atrás. Las lámparas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Artículo 96.- Todo vehículo de **4** o más ruedas, semiremolque sencillo o para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia de **90** metros atrás.

Artículo 97.- Todo vehículo automotor de **4** o más ruedas, semiremolque, remolque, o remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible, las lámparas delanteras deberán emitir luz roja. Bajo la luz solar normal deberán ser visibles desde una distancia de **100** metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

Artículo 98.- Además del equipo mencionado en el **artículo** inmediato anterior, deberán estar equipados en la forma siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total:

a).- En el frente, **2** lámparas de gálibo, una en cada lado, y que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este **Artículo**.

b).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una en cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este **Artículo**.

c).- En cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y uno cerca de la parte posterior.

d).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente en cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

Asimismo, deberán tener mallas o rejillas en todas las ventanillas del autobús;

II.- Vehículos escolares.- Además de lo indicado en la fracción I de este **Artículo**, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para dejar escolares. Estas lámparas deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo.

III.- Remolque y semiremolque de **2.00** metros o más de ancho total:

a).- En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.

b).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.

c).- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra de la parte posterior.

d).- A cada lado, dos reflectantes una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

e).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocadas simétricamente a cada lado de la carrocería lo más alejado posible del centro del vehículo.

IV.- Tracto-Camiones.- En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación;

V.- Remolques, semiremolques para postes de **9.15** metros o más de longitud total.- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocadas al centro de la longitud total del vehículo;

VI.- Remolques para postes:

a).- A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.

b).- A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada que emitan luz ámbar, hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes.

VII.- Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados, montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central, sin embargo, cuando la cabina del vehículo sea menor de un metro de ancho bastará una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina, y

VIII.- Los remolques especiales extralargos que transportan maquinaria y que exceden del ancho, portarán además de todos los dispositivos preventivos, torreta con luz ámbar giratoria.

Artículo 99.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de **0.50** metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro en forma rectangular de **0.30** metros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a **45** grados alternadas en colores negro y blanco reflectantes de **0.10** metros de ancho. Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos **2** banderolas rojas en forma cuadrangular de un mínimo de **0.40** metros por lado. Durante la noche, en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectores de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde **150** metros.

Artículo 100.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 101.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos de este Reglamento. Asimismo, dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja; Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos. En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de **300** metros desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a **180** metros cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados en otra manera que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho máximo de la unidad remolcada. Las citadas combinaciones deberán estar provistas asimismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz hacia atrás visible desde una distancia de **300** metros, la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación de su lado izquierdo.

Artículo 102.- Además del equipo y dispositivo exigidos por este Reglamento, los vehículos de emergencia deberán estar provistos de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de **150** metros y deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de **360** grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de **150** metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de

lámparas integradas a sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás visibles de la misma distancia. En este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de **2** lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte posterior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este **artículo**, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

Artículo 103.- Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de **360** grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de **150** metros montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar adelante y hacia atrás, visibles a una distancia de **150** metros. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

Artículo 104.- Se prohíbe en los vehículos:
I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas estrobos, flashes y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, y
REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)
II.- Utilizar los colores y emblemas privativos de vehículos policiales y de emergencia.

Artículo 105.- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y los de auxilio vial podrán utilizar torretas de color amarillo.

Artículo 106.- Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:
I.- En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo , y
II.- En la parte posterior.
a).- Una o dos lámparas que emitan luz roja.
b).- Por lo menos un reflectante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.
c).- Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas. En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Artículo 107.- Todo vehículo automotor, remolque, semiremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fáciles de accionar por el del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:
I.- En vehículos automotores de dos ejes:
a).- Frenos de servicio, que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b).- Frenos de estacionamiento, que permitan mantener condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualesquiera especie.
Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos una rueda de cada lado del plano longitudinalmente medio del vehículo.

II.- En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio, y

III.- En remolques, semiremolques y remolques para postes:

Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I, inciso a, del presente **artículo**, y ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de rotura el dispositivo de acoplamiento.

Artículo 108.- Toda bicicleta o triciclo, deberá estar provisto de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre las ruedas delanteras y el otro sobre las ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

Artículo 109.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de **60** metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Artículo 110.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de dos o más espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposiciones de estos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación junto y detrás de su vehículo.

Artículo 111.- Los cristales del parabrisas deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme los objetos vistos a través de ello y permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura. El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia u otra humedad que dificulte la visibilidad, dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda estar accionado por el conductor del vehículo. Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanilla y aletas laterales deberá ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Artículo 112.- Se prohíbe la circulación de vehículos equipados con parabrisas y ventanillas obscurecidas con polarizados mayores a dos humos, así como por micas, acabados de espejo, tintes especiales, micro perforado o cualquier otro acabado que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

En el caso de los vehículos destinados al servicio público de trasporte no será permitido el uso de ningún tipo de polarizado, acabado tipo espejo, micro perforado y/o cualquier otro que impida la visión hacia el interior del vehículo. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Para efectos del presente artículo se tiene por excepción, los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 113.- Todos los vehículos a que se refiere el presente Reglamento deberán estar provistos de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aún cuando se encuentre mojado.

Además deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada, excepto las bicicletas y motocicletas. Queda prohibido utilizar en los citados vehículos llantas metálicas o llantas de hule macizo. Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola que podrán tener protuberancias que no dañen la vía o carretera, ni deberán emplearse cadenas con motivo de la presencia de barro u otros materiales que hagan deslizar el vehículo.

Artículo 114.- El equipo de aire acondicionado de los vehículos deberá estar construido e instalado de manera que al accionarse no despida sustancias tóxicas o inflamables.

Artículo 115.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad, tanto en los asientos delanteros como en los traseros.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 116.- Los vehículos automotores registrados en el Municipio de Solidaridad deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, por lo menos una vez al año y sujetos a revisión mecánica, por lo menos dos veces al año en los lugares que determine la Dirección de Transito Municipal.

Los vehículos de servicio público y mercantiles, estarán sujetos a requisitos de verificación con mayor frecuencia y rigidez.

Artículo 117.- En caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles o que no se haya pasado satisfactoriamente la revista mecánica, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dirección de Transito Municipal, a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas y mecánicas correspondientes.

Artículo 118.- Los propietarios de vehículos registrados, que no hubieran presentado éstos a verificación o a la revista mecánica, o bien no las hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento y el de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio.

Artículo 119.- .Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos que en forma ostensible puedan rebasar los limites máximos permitidos, por lo que se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual les será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los limites establecidos.

Artículo 120.- La Dirección de Tránsito podrá aplicar medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores, previo aviso a la ciudadanía.

Artículo 121.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. Tratándose de vehículos particulares, será responsable el conductor del vehículo y tratándose de vehículos de transporte público será responsable la persona que cometa la infracción.

Artículo 122.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I.- Utilizar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente;

II.- Producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten o confundan a otras personas;

III.- Modificar cláxones y silenciadores de fábrica o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, y

IV.- Producir con su vehículo ruidos innecesarios por no estar provisto de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente.

CAPÍTULO VIII
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 123.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II.- En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de **30** centímetros;

III.- En las zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

V.- En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 124.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

I.- Si la vía es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;

II.- Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a **100** metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a **20** metros atrás del vehículo inhabilitado;

III.- Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento;

IV.- Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupada por el vehículo;

V.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo de advertencia hacia la curva, se colocará a una distancia de **30** a **150** metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro, y

VI.- De día deberán utilizarse las banderas o su equivalente; de noche, las lámparas reflectantes o antorchas.

Artículo 125.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debido a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 126.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de **25** metros;

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- A menos de **50** metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

IX.- A menos de **100** metros de una curva o cima sin visibilidad;

X.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XI.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;

XII.- En sentido contrario;

XIII.- Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;

XIV.- Frente a tomas de agua para bomberos;

XV.- Frente a rampas especiales de acceso para personas con discapacidad, así como en los lugares de estacionamiento designados o marcados con señalamientos para éstas u obstruir de alguna forma su libre acceso. Los usuarios de estos espacios deberán identificar correctamente su vehículo por medio del engomado o calcomanía oficial expedida por la autoridad correspondiente.
REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)

XVI.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

La Dirección de tránsito podrá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

XVII.-Junto a una excavación u obstáculo de tal manera que al hacerlo dificulte el tránsito de los vehículos. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XVIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de la carretera de dos carriles con doble sentido. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XIX.- Se prohíbe estacionar vehículos en las glorietas. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XX.- Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de doble sentido de la circulación en las que previamente se encuentre señalada dicha prohibición mediante franja amarilla o el letrero correspondiente. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XXI.- Se prohíbe estacionar un vehículo en una intersección o a menos de 10 metros de la misma. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
XXII.- Se prohíbe estacionar un vehículo en lugares marcados con franja color amarilla, roja, conos u otros dispositivos de tránsito. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
XXIII.- Se prohíbe dejar sobre la vía pública cualquier vehículo que carezca de motor (semi-remolque, Dolly, camper, etc.) debido a que por su naturaleza de uso sólo podrán ser aparcados en lotes privados o áreas específicas para estos. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
XXIV.- Se prohíbe a los prestadores de servicios, vendedores de vehículos y/o todo aquel que cuente con varios vehículos, el utilizar la vía pública como estacionamiento particular, solo podrán aparcar o resguardar el excedente de sus vehículos en lotes privados. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 127.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los policías.

Artículo 128.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;
III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los policías deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Artículo 129.- Los vehículos que se encuentran, estacionados en la vía pública, previa averiguación de abandono o reporte fundado, serán retirados con la grúa y remolcado al depósito o corralón autorizado.

CAPÍTULO IX
ESTACIÓN O TERMINAL DE VEHÍCULOS

Artículo 130.- Las estaciones o terminales deberán establecerse fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de los vehículos. Estas terminales deberán ubicarse en calles de poca densidad de tránsito en donde los movimientos de entrada o salida de dichos vehículos no obstruyan la circulación fluida de la vía pública.

Artículo 131.- Para la ubicación de terminales de autobuses de pasajeros y de carga, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal, deberá recabarse la autorización para su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten.
Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:
I.- Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
II.- Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros, y
III.- Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

Artículo 132.- Los derechos, obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Tránsito del Estado y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad.

CAPÍTULO X
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE CARGA Y DE SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 133.- Estas disposiciones son aplicables a los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos y a los foráneos, de alquiler y de servicio público especializado.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida deberán sujetarse además a las disposiciones del Reglamento Municipal de la materia y a las contenidas en el contrato de concesión que para tales efectos se celebre.

Por servicio público especializado se entiende aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de diez a cincuenta pasajeros, destinados específicamente para esta especialidad, y habilitados, excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario, y sin paradas extraordinarias entre el destino y salidas prefijadas.

El servicio público especializado solo podrá ser concesionado por el ejecutivo del Estado a las personas que se hayan registrado simultáneamente en la Secretaría Estatal de Turismo y en la Dirección de Comunicaciones y Transportes. La finalidad del presente servicio es la de ser prestado a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos que existen en la entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo.

Artículo 134.- La Comisión Municipal de Transporte y Vialidad determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo e invariablemente respetados.

Artículo 135.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 136.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 137.- El Ayuntamiento, previa opinión de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y de la Dirección de Tránsito Municipal, autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuitos en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, la Dirección de Tránsito Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los ciudadanos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 138.- La Comisión de Transporte y Vialidad Municipal determinará los paraderos en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

Artículo 139.- Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y operación de medios de autotransportes que tengan concesión otorgada por el Estado o el Ayuntamiento, está obligado a portar una licencia tipo D y someterse a exámenes médicos al inicio o al final de su jornada, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito Municipal para determinar si está o no capacitado física y mentalmente para el desempeño de dicha actividad.

Artículo 140.- Los vehículos concesionados para prestar el servicio público de carga regular, especial, transporte express o para la construcción a que se refiere el Reglamento Estatal de Tránsito, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y con el Reglamento para el Transporte de Carga del Municipio.

Artículo 141.- Los vehículos que transporten materiales para la construcción, deberán usar lonas para cubrir la carga que transporten.

Artículo 142.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje de casa, así como los **artículo**s de uso doméstico del conductor y pasajeros, sin requerir permiso alguno para su transportación, siempre y cuando no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros, sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que ésta sea, siempre y cuando no constituya un peligro para el conductor, los pasajeros o los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 143.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga que:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;
III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
IV.- Obstruya la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y
VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

CAPÍTULO XI
EDUCACIÓN VIAL

Artículo 144.- La Dirección de Tránsito se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y Municipal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respecto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados :

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
IV.- A los conductores de vehículos de uso particular; y
V.- A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga y a los policías de tránsito de nuevo ingreso.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Solidaridad, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

A.- Vialidad;
B.- Normas fundamentales para el peatón;
C.- Normas fundamentales para el conductor;
D.- Prevención de accidentes;
E.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
F.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y requisitos para obtener licencias.

Artículo 145.- La Dirección de Tránsito, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.
Con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en este Municipio, la Dirección de Tránsito se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO XII
APOYO AL TURISTA

Artículo 146.- Se establece en el Municipio la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta Infracción de cortesía no implica costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de tránsito. La sanción de cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento.

Artículo 147.- Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista, para localización de calles, dependencias, hoteles o en su caso indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la entidad.

CAPÍTULO XIII
SEÑALES

Artículo 148.- Las señales de Tránsito se clasificarán en:
I.- Preventivas.- Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.

II.- Restrictivas.- Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito.

III.- Informativas.- Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante su aplicación podrán limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

Artículo 149.- Las señales de tránsito serán descritas en el Manual de Señales de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal, el cual será de carácter obligatorio para todo el Municipio de Solidaridad y se considerará parte integrante del presente Reglamento Municipal.

CAPÍTULO XIV
OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 150.- Los conductores de vehículos de motor deberán:

I.- Llevar asido firmemente, con ambas manos el control de la dirección, sin permitir que otro pasajero tome dicho control;

II.- Evitar llevar entre sus brazos a otra persona, animal o algún bulto;

III.- Evitar conducir en una zona de seguridad para peatones;

IV.- Tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y, cuando sea necesario, advertir con la bocina del vehículo el peligro;

V.- Dejar a su extrema derecha el espacio de un metro de la superficie de rodamiento cuando transiten en calles y avenidas que carezcan de banquetas de seguridad;

VI.- Conservar su distancia, respecto al que va adelante de ellos, de tal manera que garantice la detención oportuna cuando el que precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;

VII.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, conducir, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril, y sólo se desviará a otro cuando el conductor se cerciore de llevar a cabo la maniobra con seguridad;

VIII.- Ceder el paso, cuando vaya a entrar en una vía principal, a los vehículos que ya circulen por dicha vía;

IX.- Al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración;

X.- Ceder el paso a peatones y vehículos, cuando deba cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

XI.- Usar el cinturón de seguridad y verificar que todos las personas que se encuentren en el vehículo, porten dicho cinturón.

XII.- Respetar las señales restrictivas de tránsito.

XIII.- Ceder el paso a los peatones en los lugares señalados o construidos sobre las vías de rodamiento para el cruce de los mismos.

Artículo 151.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo;

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;

III.- Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario, por la parte no obstruida;

IV.- Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos. En este caso, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha, y
V.- Cuando la vía sea para el tránsito en un sólo sentido.

Artículo 152.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 153.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni policías que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 154.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección y no haya señalamiento, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.
Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes y no exista señalamiento, el conductor que observe al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso.
En las intersecciones de las vías públicas que no estén controladas por policías de tránsito, señales o semáforos, se consideran preferentes las indicadas seguidamente:
ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)
I.- La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que transiten en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor.
ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)
II.- La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que hagan por otras angostas.
ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)
III.- La de los que transiten por vías asfaltas o petrolarizadas sobre los que circulen por las que no lo están. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
IV.- Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones “T” (Ciegas), están obligados a cederles el paso a los que transiten en las vías transversales. **ADICIONADO; (31 de marzo de 2015)**
V.- En caso de un hecho de transito, la preferencia, dejara de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en el presente reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho. **ADICIONADO; (31 de marzo de 2015)**

Artículo 155.- Los vehículos procedentes de diferentes vías que pretendan entrar a una glorieta y no exista señalamiento cederán el paso a los vehículos que se encuentren circulando alrededor de dicha glorieta.

Artículo 156.- Los conductores no deberán frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen a ello.

Artículo 157.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga, de la siguiente forma:
I.- Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzarla, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;

II.- Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:
A) Virajes a la derecha: El Brazo extendido hacia arriba.
B) Virajes a la izquierda: El brazo extendido horizontalmente.
Se prohíbe a los conductores realizar las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 158.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:
I.- Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera a la orilla de la vía.
II.- Vuelta a la izquierda:
a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como a la vuelta, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
c) De una vía de un solo sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
d) De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la que se ha incorporado.
III.- Se autoriza el viraje a la derecha con precaución a fin de acceder a otra vialidad, aún cuando el semáforo o dispositivo de tránsito indiquen hacer alto total en la vía por la cual se está circulando, cediendo el paso al peatón y tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera de la orilla de la vía.

Artículo 159.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Artículo 160.- Durante la noche, a cualquier hora en vías suburbanas de jurisdicción Municipal o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:
I.- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:
a.- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja".
b.- La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento;

II.- Las luces rojas posteriores, y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente a los faros principales o con las luces de estacionamiento; las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento;
III.- Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;
IV.- Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias, y
V.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación.

Artículo 161.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección. Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

Artículo 162.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;
II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra;
III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérsele anunciado con señal audible, luz direccional, cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar su velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
IV.- Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones y obligado a respetar un limite de velocidad el conductor de este último deberá reducir su velocidad, y si fuere necesario, apartarse cuando antes para dejar paso a los vehículos que le siguen, y
V.- Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento, cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y este libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

Artículo 163.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, solo en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y
II.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

Artículo 164.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otro circunstancia.

Artículo 165.- Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la vía de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.

Artículo 166.- Las puertas de seguridad de los autobuses deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. Ningún conductor deberá poner en movimiento un vehículo sin cerrar previamente las puertas.

Artículo 167.- La velocidad máxima permitida en la ciudad será de **40** kilómetros por hora y en las zonas escolares será de **20** kilómetros por hora, siempre y cuando no haya señalamiento que indique otra velocidad máxima permitida.

La Dirección de Tránsito podrá modificar esta disposición en las vías donde lo considere necesario y para tal efecto instalará las señales respectivas.

Artículo 168.- Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener totalmente la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

Artículo 169.- No obstante los límites de velocidad señalados deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor. Tampoco deberá conducirse a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 170.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal, deberá circular por la extrema derecha; excepto cuando esté preparándose para efectuar vuelta a la izquierda.

Artículo 171.- Los conductores de vehículos tienen las siguientes prohibiciones:

I.- Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;

II.- Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;

III.- Conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes;

IV.- Llevar a niños menores de siete años colocados en el asiento delantero derecho.

V.- Conducir un vehículo sin que se cerciore que todos los pasajeros, incluido él, tengan colocado el cinturón de seguridad, tanto en los asientos delanteros como traseros.

VI.- Conducir con aliento alcohólico.

VII.- Conducir cuando se encuentre bajo intoxicación alcohólica o bajo la acción de cualquier enervante o estupefaciente, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso;

VIII.- Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello;

IX.- Transitar en sentido contrario a la circulación;

X.- Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;

XI.- Rebasar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas;

XII.- Rebasar vehículos por el acotamiento.

XIII.- El uso del teléfono celular que impida que el conductor controle con ambas manos la dirección del vehículo al ir en movimiento, y

XIV.- El uso de televisiones en la parte frontal del vehículo, así como pantallas u objetos distintos a los colocados por el fabricante que por su función signifiquen una distracción al conductor. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

XV.- El uso de audífonos que impidan al conductor tener percepción auditiva externa.

XVI.- Arrastrar un vehículo por medio de cuerda, cadena u otros medios similares.

En caso de que un particular necesite arrastrar su vehículo, sólo podrá realizar esta maniobra por medio de una grúa o vehículo debidamente equipados para tal efecto. **ADICIONADO; (31 de marzo de 2015)**

Artículo 172.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad, y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

Artículo 173.- En vías de tres carriles de circulación en ambos sentidos, ningún vehículo será conducido por el carril de la extrema izquierda, y solamente podrá utilizar el carril en los siguientes casos:

I.- Para rebasar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central este libre de vehículos en sentido opuesto en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad, y

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 174.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera ningún vehículo lo transitará o cruzará, ni se estacionará en este.

Artículo 175.- Aún cuando los dispositivos para el control del tránsito permitan avanzar sobre una intersección, queda prohibido hacerlo en tanto adelante no haya espacio suficiente para continuar el avance fuera de la intersección.

Artículo 176.- Ningún conductor de vehículos podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos cuando entre en una curva donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto

Artículo 177.- Ninguna persona deberá abrir las puertas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir las que les corresponda sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

CAPÍTULO XV
HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 178.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a otras propiedades deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la

autoridad competente, salvo disposición en contrario de la misma autoridad que ordene su retiro o traslado.

Artículo 179.- Los conductores de vehículos y los peatones que pasen por el lugar de un hecho de tránsito, estarán obligados a detenerse a la indicación que se les haga y a colaborar en el auxilio o traslado de los lesionados.

Artículo 180.- Si como consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho. En este caso, se eximirá a la autoridad de Transito de cualquier responsabilidad o incumplimiento al acuerdo celebrado entre los involucrados. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se levantará el parte informativo e informe pericial correspondiente y se procederá con los vehículos y conductores involucrados a su presentación ante la autoridad competente. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 181.- La disposición contenida en el **artículo** inmediato anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del hecho de tránsito, se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

CAPÍTULO XVI
BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 182.- Los Policías de la Dirección de Tránsito Municipal, en caso de que los conductores de vehículos infrinjan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice la circulación o represente un peligro de colisión;
II.- Identificarse con nombre y número de placa;
III.- Señalar al conductor, con la brevedad, cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido;
IV.- Solicitar al conductor su licencia de manejo y/o la tarjeta de circulación;
V.- Levantar la boleta de infracción que corresponda, y
VI.- Evitar toda discusión al levantar la boleta de infracción.

Artículo 183.- De la boleta de infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción, su falta de licencia o permiso provisional, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.

Artículo 184.- - En caso de inconformidad por la infracción determinada por el policía de tránsito, el interesado podrá recurrirla en los términos previstos en el Artículo 212 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVII SANCIONES

Artículo 185.- Las infracciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de delitos u otras responsabilidades en que incurran los infractores, de conformidad con lo siguiente:

I.- Causarán multa por la cantidad de dos a cuatro veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos: 19, 20, 34 fracción I, 36, 37,48, 49, 50, 74, 75 fracción VII, 83, 85, 94, 95, 96, 97, 100, 123 y 150 fracción V; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

II.- Causarán multa por la cantidad de tres a cinco veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 35, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 81, 106, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 122, 150 fracciones I y II, 157, 158 fracciones I y II, 161 y 162; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

III.- Causarán multa por la cantidad de cuatro a ocho veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 14, 15, 18, 34 fracción I, 75 fracciones I a VI, 84, 86, 90, 92, 99, 101, 102, 103, 107, 115, 118, 121, 124, 126 fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII, XIII y XVI, 127, 141, 143, 150 fracciones III, VI, VII, VIII, X, XI y XII, 152, 154, 155, 156, 160, 163, 164, 165, 166, 170, 171 fracciones III, V y XV, 173, 175 y 177; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

IV.- Causarán multa por la cantidad de ocho a doce veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 34 fracción II, 46, 47, 48, 51, 58, 126 fracción VII, 130, 131, 171 fracciones VIII, XIII y XIV y 179, *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

V.- Causarán multa por la cantidad de doce a dieciséis veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 13, 21, 22, 23, 98, 126 fracciones I, IV, VIII, IX, XIV y XV, 159, 172, 174 y 192; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

VI.- Causarán multa por la cantidad de dieciséis a veinte veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 14, 24, 89, 93, 129, 135, 168, 169, 171 fracciones II, IV, VI, IX y X; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

VII.- Causarán multa por la cantidad de veinticinco veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 65 fracciones I a VIII, 104, 125, 136, 139, 150 Fracción XIII, 167 y 176, y *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

VIII.- Causarán multa por la cantidad de veinticinco a treinta veces la UMA diaria, las infracciones a los artículos 26 fracción I, 61 segundo párrafo, 112, 137, 171 fracciones I, VII, XI y XII, 178 y 196. *Reformada en el Periódico Oficial del Estado* el 17 de febrero del año 2017.

Tratándose de infracción al artículo 112, independientemente de la sanción señalada en la fracción VIII de éste artículo, se le cobrará al propietario del vehículo, la cantidad que resulte por el retiro del polarizado o cualquier material que obstruya la visibilidad hacía el interior del vehículo.

Artículo 186.- Si como resultado de las infracciones al presente Reglamento se produce un hecho de tránsito, en el cual resulten daños, se afecte la integridad corporal de alguna persona o en caso de reincidencia, dichas infracciones causarán multas hasta por el doble de la cantidad señalada, de acuerdo a las violaciones de que se trate.

Cuando los conductores de vehículos cometan alguna falta al presente Reglamento, los policías de tránsito, deberán retener en garantía de pago de las infracciones cometidas uno de los siguientes documentos: **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

I. La licencia para conducir o el permiso provisional, según sea el caso.

II.- La tarjeta de circulación.

III.- Una de las placas de circulación, sólo en caso de que el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se encuentre el conductor o el propietario del vehículo o estando presentes, uno u otro, no exhiban la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente Artículo, o se nieguen a mover el vehículo. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 187.- Para la imposición de multas la Dirección de Tránsito se ajustará a las tarifas establecidas, que serán calificadas análogamente y de acuerdo a la tabla de valoración establecida en el **artículo 185**.

Artículo 188.- Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción mínima que corresponda a una infracción, en caso de que se efectuara el pago correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de la infracción. El pago de a que se refiere el presente artículo, deberá hacerlos el infractor en cajas de la Tesorería Municipal o en los módulos e instituciones señaladas para este efecto por el Municipio. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Solamente procederá este descuento cuando el infractor no presente recurso o juicio en el que recurra la sanción impuesta. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

No procederá descuento alguno en los casos de infracciones graves al presente Reglamento, es decir, la violación a lo dispuesto en los artículos 65, 167, 171, fracciones VI y VII, 178, 192 así como cuando se produzca un accidente con motivo de la infracción al presente Reglamento. **ADICIONADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

Artículo 189.- Después de transcurridos los diez días hábiles y el infractor no haya cubierto el pago de la sanción, no tendrá derecho a la reducción de la misma, aplicándose la sanción máxima. Pasados treinta días naturales a la fecha de la infracción se impondrá recargos moratorios del **10**% los cuales se acumularán mensualmente.

Los pagos a que se refiere el presente **Artículo** sólo podrán ser efectuados en la las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 190.- Cuando en una boleta de infracción se asignen diversas violaciones al presente Reglamento, se acumularán las sanciones que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 191.- En caso de las infracciones levantadas a conductores que residan fuera del Municipio, la multa podrá ser pagada por el infractor mediante giro postal a nombre de la Tesorería del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, anotando claramente su domicilio y localidad de procedencia, el cual se enviará a la Dirección de Tránsito, quien a la brevedad posible remitirá el documento o placa que se haya retenido en garantía y recibo oficial del pago correspondiente.

Artículo 192.- Los infractores que insulten de palabra o con ademanes o agredan físicamente a las autoridades de tránsito, independientemente de la sanción que le imponga la Dirección de Tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 193.- En el caso de la detención de conductores visiblemente alcoholizados, para recabar el examen médico correspondiente, el personal de la Dirección de Tránsito, recurrirá al médico de la propia corporación, puesto de socorro o cualquier médico legalmente autorizado para ejercer la profesión.

Artículo 194.- No procederán los trámites de canje de placas, regularización y revistas mecánicas a los propietarios de vehículos infraccionados, hasta que no hayan cubierto el importe de las sanciones correspondientes.

Artículo 195.- Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

I.- Por todo género de infracciones al presente Reglamento cometidas por cualquier persona que maneje su vehículo;

II.- Por los daños que ocasione su vehículo, directamente o por responsabilidad civil, y

III.- Por las infracciones que resultaran si al cambiar de propietario o de placas, no se realizan la bajas y altas correspondientes.

Artículo 196.- Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia de manejar, conduce vehículos durante la suspensión o posterior a la cancelación, será consignado al juez calificador correspondiente.

Artículo 197.- Los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al presente Reglamento o a la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, podrán ser aprovechados por el gobierno Municipal, cuando no sean retirados por su propietario en seis meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento. Se exceptúa de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de autoridades judiciales o de cualquier otra autoridad.

El aprovechamiento a que se refiere este **artículo** podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de cobro de créditos fiscales y posteriormente efectuando una subasta pública de los vehículos previamente aprobada por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 198.- El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Tránsito Municipal, resolverá cualquier otra situación que en materia de tránsito o transporte no esté expresamente prevista en el presente Reglamento.

Artículo 199.- Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el policía que intervenga en los mismos, procederá a asegurar a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 200.- La persona que se le detenga por conducir un vehículo bajo la influencia de enervantes o estupefacientes, será puesto a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**

CAPÍTULO XVIII
DEL ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS

Artículo 201.- El arrastre es la acción mediante la cual un vehículo es trasladado por una grúa desde el lugar donde se cometió la infracción o participación de un vehículo en accidente de tránsito, hasta el depósito o corralón en el cual será resguardado por personal de la Dirección de Tránsito o por el personal autorizado para tales efectos.

Artículo 202.- Solo los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos podrán ser arrastrados:

a) Cuando el conductor no tenga abordo del vehículo la documentación necesaria para que este pueda circular.

b) Cuando el conductor se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, sea o no prescrita médicamente.

c) Cuando se encuentre estacionado en lugar prohibido y el conductor no se encuentre presente para retirarlo y recibir su boleta de infracción, o cuando el vehículo carezca de placas o las tenga en el interior del vehículo. **REFORMADO; (P.O.E. 31 de marzo de 2015)**
d) Cuando obstruya la vialidad y su conductor no se encuentre presente para retirarlo y recibir su boleta de infracción.
e).- En caso de reincidencia a lo establecido en el **artículo 112**.

Artículo 203.- El arrastre será ordenado por el Policía de Tránsito a las grúas de la Dirección de Tránsito o a las que ésta autorice para tales efectos.

Artículo 204.- Los gastos que ocasione el arrastre serán a cargo del infractor, de acuerdo a la tarifa que al efecto expida el Honorable Ayuntamiento.
El pago del arrastre solo se podrá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal independientemente de que el servicio lo realice una grúa particular autorizada por la Dirección de Tránsito.

Artículo 205.- Los vehículos arrastrados deberán ser remitidos sin demora, al depósito autorizado para esos efectos, por la Dirección de Tránsito.

Artículo 206.- El depósito o corralón es el área donde serán resguardados los vehículos que se vean sujetos a los supuestos que prevé el artículo **202**.

Artículo 207.- El depósito o corralón autorizado por la Dirección de Tránsito deberá contener las características de Seguridad que le sean impuestas por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 208.- El vehículo depositado solo podrá ser entregado a su propietario previo el cumplimiento de los requisitos que se señalan en el **artículo 26**.

CAPÍTULO XIX
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 209.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada ante la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 210.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún policía podrán acudir a presentar su queja por escrito ante la Contraloría Municipal, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

Artículo 211.- Con motivo del arrastre y detención de un vehículo si éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables o quien preste el servicio de arrastre o depósito, tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 212.- Los particulares en los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, podrán presentar el recurso de revocación de la misma.

Dicho recurso se presentará por escrito ante la Dirección de Tránsito Municipal, quien deberá resolver por escrito lo conducente y en forma expedita a más tardar dentro de los tres días siguientes a la interposición del mismo. El recurso de revocación no estará sujeto a formalidad alguna.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente, subsistiendo las que lo complementen.

TERCERO.- En tanto se expiden los Reglamentos de Transporte de Pasajeros en Ruta Fija y de Carga del Municipio, El Presidente Municipal, a través de la Dirección de Tránsito Municipal, resolverá cualquier otra situación que en esta materia se presente.

Así lo mandan dictan y firman los Ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO MIGUEL RAMÓN MARTÍN AZUETA; Sindico Municipal Jesús Martín Escalante; Primer Regidor Martín de la Cruz Gómez; Segundo Regidor Josefina Muza Simón; Tercer Regidor Alejandro González Colín; Cuarto Regidor Paulino Pat Tuyub; Quinto Regidor Marciano Dzul Caamal; Sexto Regidor Miguel Solís Espinoza; Séptimo Regidor José Carlos González Anguiano; Octavo Regidor Tomás Alberto Burgos; Noveno Regidor Hermelindo Bé Cituk, Cúmplase.

HISTORIAL

Modificado en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria
P.O.E 31 de marzo 2015

Se adicionan las fracciones LXVI, LXVII y LXVIII al Artículo 2; Se adiciona una Fracción II al Artículo 3, recorriéndose en su numeración los subsiguientes; Se reforma el párrafo segundo y se adicionan las Fracciones I, II, III y IV al Artículo 26; Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 51; Se reforma el Artículo 53 y se adiciona un párrafo segundo al citado Artículo; Se reforma la Fracción III del Artículo 57 y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI recorriéndose en su orden la subsiguiente; Se adiciona una Fracción IV al Artículo 60; Se reforma el párrafo primero del Artículo 61; Se reforma la Fracción VI y se deroga la Fracción VII del Artículo 75; Se reforma el párrafo primero del Artículo 84 adicionándosele un segundo párrafo; Se reforma el párrafo segundo del Artículo 93, adicionándosele un párrafo tercero; Se reforma la Fracción I del Artículo 104; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 112, adicionándosele un párrafo tercero; Se reforma la Fracción XV del Artículo 126, adicionándosele las fracciones XVII a XXIV; Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 154, adicionándosele las fracciones I, II, III, IV y V; Se reforma la Fracción XIV del Artículo 171, adicionándosele una Fracción XVI; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 180; Se reforma el párrafo segundo y la Fracción III del Artículo 186; Se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 188, adicionándosele un párrafo tercero; Se reforma el Artículo 200; y se reforma el inciso c) del Artículo 202.

T r a n s i t o r i o s

Único.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 7 de abril del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS MUNICIPALES QUE SE OPONGAN A LAS PRESENTES.